



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

*“2017 - Año de las Energías Renovables”*

## **OFICINA ANTICORRUPCIÓN FORMULA DENUNCIA**

**Sr. Juez Federal:**

**LAURA ALONSO**, Secretaria de Ética Pública, Transparencia y Lucha contra la Corrupción, a cargo de la **OFICINA ANTICORRUPCIÓN** del **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** de la Nación, junto con el doctor **Juan Trujillo**, investigador de la Dirección de Investigaciones de este organismo, y con el patrocinio letrado del doctor **Javier Alberto Vera**, Tomo 63, Folio 788 del C.P.A.C.F, CUIT 20213663659, con domicilio legal y constituido en la calle Tucumán 394, cuarto piso, de esta ciudad, al señor Juez decimos:

### **I.- OBJETO**

Que con arreglo a las previsiones de los artículos 174, 175, 176 y 177 inciso 1° del Código Procesal Penal de la Nación, y de los artículos 2° inciso “d” y 11 inciso “c” del decreto presidencial n° 102/99, venimos a formular denuncia en relación a los hechos que a continuación se expresan.

### **II.- DEL ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN**

Por ante esta Oficina Anticorrupción tramita una investigación preliminar, registrada bajo la carpeta n° 13.056, la que se inició con motivo de una presentación realizada por el Dr. Agustín Cañete Chadra, funcionario del Ministerio de Cultura de la Nación, por expresa indicación del titular de dicha cartera, quien trajo a conocimiento una serie de irregularidades

que se habrían sucedido en el seno del **Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales (INCAA)**, organismo descentralizado de ese Ministerio, que podrían constituir *prima facie* actos de corrupción.

En su presentación inicial, indicó haber detectado gastos desmesurados en el otorgamiento de pautas publicitarias, en la asignación de recursos para reformas y aprovisionamientos a favor de la Escuela Nacional de Experimentación y Realización Cinematográfica (ENERC), en los traslados con motivo de diversos programas y festivales de cine, en servicios de traslados y alojamientos, en el financiamiento para la edición y distribución de material bibliográfico, entre otros conceptos.

En sustento a lo expuesto, el denunciante acompañó siete legajos documentales titulados “Publicidad”, “Obras Enerc”, “Algunos traslados”, “Agencias de viajes”, “Algunos libros”, “Tercerización de personal” y “Tercerización con dos cooperativas de trabajo”, conformados por copias de resoluciones administrativas de adjudicación de tales contrataciones.

Posteriormente, el Dr. Cañete Chadra amplió su denuncia, ocasión en que acompañó otros siete legajos documentales conteniendo diversos actos administrativos, titulados “Alquiler y tercerización de personal Artecinema...”, “Empresas de Limpieza y Seguridad”, “Algunos Servicios de Catering”, “Presupuestos por Resolución...”, “Muebles”, “Impresiones Gráficas” y “Fraccionamiento de facturación con pagos en el mismo día o subsiguientes...”, a través de los cuales se habrían detectado pagos de



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

servicios y adquisición de mobiliario para dependencias del INCAA que resultarían excesivos en sus montos.

Las denuncias interpuestas fueron oportunamente ratificadas por el Ministro de Cultura, Alejandro Pablo Avelluto, al tiempo que aportó algunos de los expedientes requeridos por esta Oficina.

Durante la tramitación de esta carpeta se fueron incorporando otras denuncias vinculadas a presuntos actos de corrupción en torno al funcionamiento del INCAA, que son materia de investigación y análisis.

### **III.- DE LOS HECHOS DENUNCIADOS**

Ahora bien, del universo de sucesos traídos a conocimiento, a primera vista presentarían ribetes delictivos los siguientes, sin perjuicio de continuarse con el análisis de los muchos otros eventos comprendidos en la investigación preliminar:

#### **Hecho n° 1**

La contratación del complejo de salas de cine “**Artecinema**”, perteneciente a la firma **Grupo Aleph S.A.**, que, según las copias del **expediente n° 2298/2011**, fue impulsada por el Sr. **Juan P. Zaffanella** de la Coordinación Espacio INCAA del Instituto –fs. 2/3 de dicha actuación administrativa y aclaratoria legible a fs. 41-, quien señaló la necesidad de contar con un *Espacio INCAA* en la zona sur de la ciudad de Buenos Aires a efectos de extender las escasas pantallas de exhibición de cine nacional,

remarcando que el complejo de salas “Artecinema” cumplía con los requisitos necesarios para cubrir las características requeridas por dicho programa, al tiempo que descomprimiría la programación de otras salas (Cine Gaumont y La Máscara).

Así, luego de ciertos pasos previos, como el relevamientos sobre la existencia de salas de cine en el ámbito metropolitano, la nómina de películas –nacionales y extranjeras- estrenadas en el año 2010, de las tasaciones del local, de la reserva presupuestaria y de un dictamen del área de Asuntos Jurídicos, la entonces presidente del INCAA, licenciada **Liliana Mazure**, aprobó el proyecto de contrato de locación con Grupo Aleph S.A. a través de la resolución N° 1147 del 11 de mayo de 2011, dictada en el expediente N° 2298/2011.

Así, en esa misma fecha se suscribió el **contrato de locación** a través del cual la empresa “Grupo Aleph S.A.”, en calidad de locadora, representada por su presidente, **Pablo Luis Rovito** –DNI 16.335.868- le arrendó al INCAA, en calidad de locatario –a través de su presidente, **Liliana Mazure**-, el complejo de tres salas de cine denominado “**Artecinema**”, ubicado en la calle Salta 1620 de la ciudad de Buenos Aires.

Se estipuló en el contrato que la **programación artística y la explotación de la sala** correrían por **cuenta exclusiva del INCAA**, al cual **le corresponderían todos los ingresos generados por las actividades que se desarrollara en el bien locado**.



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

A su vez, se estableció que la administración de la sala estaría a cargo de la locadora (Grupo Aleph S.A.), la que se valdría del **personal bajo su dependencia** y tendría a cargo el cobro de las entradas, al tiempo que **emitiría mensualmente a favor del INCAA una nota de crédito por la suma que se hubiere recaudado** en concepto de venta de entradas.

Entre las condiciones de contratación más relevantes, cabe citar, por un lado, que se acordó que **la locadora** pondría a disposición del locatario **el personal que ya prestaba servicio en el local**, el cual mantendría la relación de dependencia con la locadora, cumpliendo las mismas funciones, turnos y horarios que venía realizando, aunque actuaría bajo la dirección exclusiva del locatario. Se pactó que **la locadora facturaría al locatario** en forma mensual el importe abonado en el mes anterior al personal afectado a la tarea en cumplimiento de las obligaciones salariales, previsionales, de salud y seguridad social, sindicales y en todo concepto emergentes de la normativa legal y convencional vigente, adicionando todos los tributos, impuestos, tasas y contribuciones que correspondan; como así también se estipuló que debía ser reconocido y abonado por el locatario **todo incremento salarial**, asignación, complemento, adicional o beneficio de cualquier naturaleza que se hiciera efectivo en beneficio de la generalidad de los dependientes de la locadora a causa de las negociaciones colectivas o por disposición de una norma de carácter general.

Luego, se estableció que la locadora (**Grupo Aleph**) contrataría los siguientes rubros: el servicio de seguridad y limpieza del local; seguros contra los riesgos de incendio, ruina total y responsabilidad civil; y que además abonaría los impuestos, tasas, contribuciones y expensas que graven el local, y servicios de internet, Posnet y Netizen; y que luego **facturaría al locatario (INCAA) los importes que hubiere abonado por dichos conceptos** en el curso del mes inmediato anterior.

Se acordó también que el mantenimiento y las reparaciones que pudiera requerir el local estarían a cargo del locatario (**INCAA**), al cual se lo facultó a contratar, por su cuenta, más personal.

Finalmente, se estableció que el canon locativo que debía abonar el locatario (**INCAA**) ascendía a la suma de \$ 25.000 más I.V.A., suma que debía pagarse por adelantado, y que el contrato tendría vigencia entre el 1° de mayo 2011 y el 31 de diciembre de 2011.

Sin embargo, durante el mes de **enero de 2012 se suscribió una adenda al contrato**, en función de la cual se prorrogó el plazo contractual hasta el 31 de diciembre de 2012, actualizándose el monto del canon locativo mensual en la suma de \$ 30.250, manteniéndose, en lo demás, el resto de las cláusulas del contrato originario; acuerdo que fue **convalidado** mediante resolución N° 1112 de fecha **17 de abril de 2013**, es decir más de un año después, tras hallarse el expediente “traspapelado”.



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

A tal circunstancia, de por sí irregular, pues se realizaron erogaciones sin la emisión de un acto administrativo que lo autorizara, debe añadirse que, al ser requerido por esta Oficina, se constató que **el expediente n° 2298/2010 se encuentra extraviado**, habiéndose acompañado tan solo copias simples, de cuya lectura se desprende que la última autorización formal a los desembolsos en tal concepto se trató de la antes citada resolución del 17 de abril de 2013 (fs. 44/45), y que a continuación luce una solicitud de renovación del alquiler de la sala Artecinema para el año 2013, suscripta por **Juan P. Zaffanella** de la Coordinación Espacio INCAA (fojas 47), seguida de otra presentación, de fecha 12 de mayo de 2016, suscripta por Diego Dubcovsky de Grupo Aleph, informando la actualización de los precios de las entradas (fs. 48); siendo esto todo lo actuado hasta el presente, al menos a juzgar por el juego de copias simples del expediente que fuera acompañado.

Más aún, en el marco del expediente N° 28446/2016 (SISA 12.366) de la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia de esta Oficina Anticorrupción - sustanciado para analizar la situación del entonces rector de la Escuela Nacional de Realización Cinematográfica (ENERC), Pablo Luis Rovito, cuyas copias más relevantes se agregaron a esta carpeta- se requirió al INCAA que aportara copia certificada del contrato de alquiler de la sala “Artecinema”, ocasión en que el entonces presidente del organismo, Alejandro Cacetta, suministró copia de la antes citada resolución n° 1147 de fecha 11 de mayo de 2011, al tiempo que agregó que, **“no obstante el vencimiento del plazo estipulado en el contrato [31 de diciembre de 2011],**

**se continúa abonando el alquiler de manera regular y mensual hasta el día de la fecha** , es decir, hasta el mes de junio de 2016, en que Cacetta realizó tal presentación (fojas 13 del expediente N° 28446/2016).

Luego, de las copias de las resoluciones administrativas suscriptas por el entonces Gerente de Administración, Raúl Alberto Seguí, acompañadas con la denuncia inicial, y de los distintos expedientes que fueron requeridos por esta Oficina, surge que se autorizaron desde diciembre de 2015 hasta diciembre de 2016 el pago de distintas facturas mensuales a la firma “Grupo Aleph S.A.”, invocándose, como sustento legal para justificar la erogación, el “convenio” con Grupo Aleph S.A. que, en realidad, **se encontraba fenecido**.

Pero más allá de la circunstancia relativa a la vigencia del contrato, lo que a criterio de la suscripta le confiere carácter delictivo a las erogaciones son los **términos favorecedores** para Grupo Aleph con el que fue concebido y, además, **las modificaciones más beneficiosas** aún que se **instrumentaron de hecho** luego de vencido el contrato, en abierta contravención a las disposiciones de la ley n° 19.549 de procedimientos administrativos.

Así, de la compulsas de los expedientes recolectados a través de esta investigación preliminar, relativos a erogaciones realizadas entre diciembre de 2015 y diciembre de 2016, se constató que, en concepto de **alquiler de la sala “Artecinema”**, de propiedad de Grupo Aleph, el INCAA





Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

abonó la suma de **\$ 66.550 mensuales**, monto al que, por lo visto, se arribó a partir del arbitrario e infundado criterio de los funcionarios del Instituto.

Es que, si bien para el año 2011 se arribó al canon locativo de \$ 25.000 tras recabarse tres tasaciones, realizar la reserva presupuestaria y requerir del dictamen del servicio jurídico del organismo, ya en el año 2012 comenzó a imponerse la precariedad, pues la renovación del contrato –con un ajuste de poco más del 20 % que llevó al canon locativo a la suma de \$ 30.250- se realizó sin recabar los valores de plaza ni los índices de la inflación, y sin consultar tampoco la disponibilidad presupuestaria ni requerir la opinión del servicio jurídico.

Lo propio sucedió, en apariencia, en las erogaciones verificadas en el período diciembre 2015 a diciembre 2016 –cuyos expedientes originales se tienen a la vista-, pues frente a la ausencia de todo respaldo documental y resolutorio no pueden confrontarse los criterios y parámetros de ajuste que el organismo adoptó, al margen de la ley de procedimientos administrativos, para arribar al monto de **\$ 66.550 mensuales** que en ese período el INCAA abonó a Grupo Aleph S.A. en concepto de canon locativo por las salas de “Artecinema”.

Y lo que es más grave aún es que, en ese marco de absoluta informalidad, se modificaron las cláusulas originarias a favor del tercero contratado y en perjuicio del organismo, puesto que del cotejo de los expedientes del período analizado surge que la empresa **Grupo Aleph**, sin sustento legal o convencional, **retuvo el 50% de los ingresos** obtenidos por

recaudación de boletería, cuando en el contrato de locación celebrado en 2011 se estableció claramente que **“le corresponden al locatario todos los ingresos que se generen por las actividades que se desarrollen en el bien locado”** (conforme artículo 3.1 del contrato), aspecto que tampoco fue objeto de modificación en la *addenda* rubricada en 2012.

Al margen de lo expuesto, otra cláusula desmedidamente favorable a la firma Grupo Aleph S.A., prevista incluso en el contrato inicial, consistió en que, además del canon locativo mensual de la sala Artecinema, el INCAA afrontó el **pago total de los servicios y gastos generales de la locadora**, tales como facturas de luz, teléfono, internet, expensas, servicio de agua corriente, tasa de alumbrado, barrido y limpieza (ABL), seguridad, librería, seguros, mantenimiento de aire acondicionado, trabajos de plomería, electricidad, ferretería, mantenimiento del complejo, administración de cartelera digital, compra de enseres, etcétera, por montos que oscilaron las sumas de \$ 49.811 (diciembre de 2015), \$ 45.225 (enero 2016), 57.757 (febrero 2016), \$ 50.794 (marzo de 2016), \$ 72.000 (abril 2016), \$ 60.827 (mayo 2016), \$ 82.325 (junio 2016), \$ 71.510 (julio 2016), \$ 108.716 (agosto 2016) \$ 64.769 (septiembre 2016), \$ 81.276 (octubre 2016) \$ 86.707 (noviembre 2016) y \$ 80.231 (diciembre de 2016).

Adicionalmente, el INCAA también **asumía el costo del personal estable de la firma Grupo Aleph S.A.**, no sólo de salarios sino también de vacaciones, aguinaldo, aportes a mutuales y sindicatos, más todos los



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

conceptos de seguridad social, tales como jubilación, obra social, ART y seguro de vida.

No sólo eso, sino que además **se contrataba personal adicional** –cuyo costo se facturaba al INCAA- **para cubrir las tareas de boletería y operador.**

En suma, frente a este panorama, queda en claro que, ya desde la concepción misma del contrato, las erogaciones de gastos acordadas excedieron una razonable contratación de una sala de cine para cubrir el propósito de fomento, propio de la actividad del INCAA, pues en la práctica significaron **la asunción de la totalidad del giro comercial de la firma Grupo Aleph S.A.**, en detrimento del patrimonio del INCAA y con la espuria intencionalidad de beneficiar a un tercero.

En esa concepción, debe observarse que, según la información aportada por la Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.Se.S.), la empresa Grupo Aleph S.A., durante el período 2015-2016, contaba con sólo 4 empleados –Roberto Fabián Lodi, Christian Javier Moffardin, Beatriz Hermelinda Nieto y Matías Alfredo Mendez- cuyos sueldos fueron afrontados íntegramente por el INCAA a través del convenio en crisis.

A su vez, tal como se expusiera, luego de fenecido el plazo original del contrato, éste fue prorrogado para el año 2012 mediante una escueta adenda, sin mediar consulta presupuestaria ni dictamen del servicio jurídico del organismo, y sólo recibió un tardía ratificación en el año 2013, y a

partir de entonces –en un inusitado contexto de informalidad- el contrato siguió siendo ejecutado *de facto*, sin acto administrativo alguno que lo avalase y, encima, alterándose las condiciones de contratación de modo favorables para Grupo Aleph y en perjuicio del INCAA.

Para más, en ese semejante contexto de desprolijidades, cuando esta Oficina requirió el **expediente n° 2298/2011/INCAA** relativo a la contratación del complejo Artecinema, se informó que se **encuentra extraviado**, aunque –sin mayores explicaciones- se aportó una copia simple.

Si a todo eso se agrega que el Sr. **Pablo Luis Rovito**, entonces rector de la ENERC -dependiente del INCAA- era a su vez uno de los **dueños de Grupo Aleph S.A.**, beneficiaria de las desmedidas erogaciones, se cristaliza con elocuencia la maniobra de tinte criminal concebida y ejecutada para beneficiar a un tercero en perjuicio de las arcas del INCAA.

Finalmente, cuadra considerar el descargo administrativo presentado por **Pablo Luis Rovito** a fojas 71/2 del expediente N° 28446/2016 de la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia de esta Oficina Anticorrupción, cuya copia fue incorporada a esta carpeta, oportunidad en que admitió haber sido presidente de Grupo Aleph S.A., pero aclaró que fue elegido Rector de la ENERC con posterioridad a la contratación de esa empresa; y que tras la asunción como Rector de la ENERC se desvinculó de su cargo de presidente de Grupo Aleph, sociedad en la cual, según dijo, no tuvo más



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

injerencia en sus decisiones, en la que sólo mantiene una participación del 16,66 % de su paquete accionario.

Ahora, si bien la contratación inicial de la sala “Artecinema” ocurrió en el mes de mayo de 2011, esto es algunos meses antes de la designación de Rovito como Rector de la ENERC, sucedida en el mes de agosto de 2011, y que cesó como presidente de Grupo Aleph recién en el mes de marzo de 2012 (fs. 74/75 del expediente N° 28446/2016), lo cierto es que las **erogaciones irregulares**, que se consideran que deben ser **materia de investigación**, tuvieron lugar entre los años **2012 y 2016**, período de tiempo en el cual Rovito efectivamente se desempeñaba como Rector de la ENERC y era a su vez socio de la compañía, motivo por el cual cabe sospechar que pudo haber influenciado a las autoridades del INCAA para lograr las contrataciones irregulares, beneficiando así a la empresa de la que era y es socio.

### **Hecho n° 2**

Otro suceso con ribetes delictivos lo constituye las contrataciones de **Javier Claudio Emanuelli**, quien ha facturado al Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales elevados montos dinerarios por servicios de traslados a nivel nacional (automóviles y combis) para diversos eventos, desde noviembre de 2015 a diciembre de 2016, para lo cual los funcionarios adjudicantes, violando el marco legal regulador de las contrataciones en el Instituto, beneficiaron indebidamente al adjudicatario en perjuicio de los intereses del organismo.

Cabe principiar el análisis señalando que los expedientes referidos a los servicios prestados por Emanuelli son los siguientes: N° 16/2016, 762/2016, 1303/2016, 2484/2016, 2483/2016, 2482/2016, 2481/2016, 3026/2016, 3269/2016, 12.233/2016, 12.230/2016, 12.227/2016, 12.226/2016, 12.229/2016, 12.228/2016, 12.234/2016 y 12.655/2016.

Es así que conforme los diecisiete expedientes supra indicados, obran contrataciones de servicios de traslado de este prestador por diversos montos, ascendiendo el total a **\$ 1.831.716,58**, suma que se encuentra cancelada íntegramente por el INCAA.

Estos servicios de transporte automotor (autos, combis) corresponden –principalmente- a tres festivales, además de otros servicios de transporte prestados de manera más general. Estos son: Pantalla Pinamar 2016, Ventana Sur (2015 y 2016), y el XXXI Festival Internacional de Cine de Mar del Plata.

En este análisis cabe subrayar que **con fecha 23-03-2016** se ordenó el pago de facturas de Emanuelli por un valor de **\$ 274.943,89** (por servicios en el marco del festival Pantalla Pinamar 2016), ello a través de cuatro (4) disposiciones (N° 1035/2016, 1036/2016, 1037/2016 y 1038/2016).

Con la misma modalidad, **con fecha 19-12-2016** se ordenó el pago de **\$ 1.136.919,10** al mismo Emanuelli por los servicios cumplidos en el marco del XXXI Festival Internacional de Cine de Mar del Plata. En este caso



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

se trató de siete (7) disposiciones (Nº 5523/2016, 5524/2016, 5525/2016, 5526/2016, 5527/2016, 5528/2016 y 5529/2016).

En cuanto a los festivales Ventana Sur, ediciones 2015 y 2016, **con fecha 15-01-2016** se ordenó el pago de una factura por **\$ 14.923,00** (Ventana Sur 2015), y **con fecha 21-12-2016** se ordenó el pago de una factura por **\$ 342.810,80** (Ventana Sur 2016).

Conforme surge de los expedientes bajo examen, todas las disposiciones fueron firmadas por el entonces **Gerente de Administración, Raúl A. Seguí**, y todas fueron “encontradas” en el art. 30 inc. b) del Reglamento de Contrataciones del Instituto (conf. Res. Nº 311/2012).

Antes de proseguir, deviene oportuno reseñar el marco normativo de las contrataciones de bienes y servicios del INCAA.

Para ello, es menester tener presente que según el artículo 3º, inciso t), de la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001), es facultad del presidente del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES “*comprar, gravar y vender bienes, gestionar y contratar préstamos, celebrar toda clase de contratos y convenios de reciprocidad o de prestación de servicios con entidades nacionales, provinciales, municipales, de la Ciudad de Buenos Aires o privadas*”. En este sentido, también se encuentra previsto en el Decreto Nº 1536/02, artículo 2º -segundo párrafo- que: “*El régimen de compras y contrataciones del Instituto será establecido por su Presidente, conforme los*

*principios generales vigentes aplicables a la Administración Pública Nacional en la materia”.*

En esta lógica, todo procedimiento de contratación en los que sea parte el INCAA se encuentra regulado por el Reglamento General de Contrataciones del mismo Instituto, aprobado mediante Resolución N° 311/2012. Según el art. 3° del Reglamento: *“Este régimen se aplicará a los contratos de compraventa, suministros, servicios, locaciones, consultoría, alquileres con opción a compra, permutas, contratos de licencias y concesiones uso y de servicios y a todos aquéllos no excluidos expresamente”.*

En sintonía con la normativa nacional en la materia, dicho reglamento prevé los criterios para la elección del procedimiento (art. 29 del Reglamento citado), la escala de valores del monto estimado del contrato (art. 30) y el procedimiento aplicable (art. 31).

No es redundante señalar que el procedimiento aplicable por regla general es la licitación o concurso público (conf. art. 31).

Es pertinente en este punto, detallar la escala que prescribe el reglamento en su artículo 30°, a saber: a) Hasta \$ 75.000: Trámite Simplificado; b) Hasta \$ 500.000: Contratación Directa; c) Hasta \$ 2.000.000: Licitación Privada; d) Más de \$ 2.000.000: Licitación o Concurso Público.





*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

Esto reviste importancia ya que las contrataciones de Emanuelli fueron -conforme lo “enunciado” en los actos administrativos que ordenaron los pagos- encuadradas en el art. 30 inc. b) del reglamento.

Sin embargo, teniendo en cuenta los montos involucrados, la contratación de Emanuelli para los servicios de traslado consignados en los expedientes debió tramitar por la vía de la licitación o concurso público (conf. art. 31 del reglamento) o eventualmente por licitación privada (art. 30 inciso c), ya que el monto de las contrataciones ascendió a la suma de \$ 1.831.716,58.

Ahora bien, del examen de los diecisiete expedientes remitidos a esta Dirección –relativos a Javier Claudio Emanuelli- es necesario puntualizar diversas irregularidades.

A riesgo de resultar redundante, cabe señalar que las consideraciones y observaciones adunadas corresponden sólo a las contrataciones de Javier Claudio Emanuelli, cuyo pago tramitara mediante los expedientes que pudieron ser estudiados hasta la fecha.

En rigor, los expedientes enumerados constan básicamente de: una solicitud de caratulación de expediente, la/s factura/s emitidas por el Sr. Emanuelli, una disposición de pago de dicha/s factura/s, un comprobante preventivo de imputación y la autorización de pago. En todas las autorizaciones de pago consta el sello “PAGADO” de la Tesorería del INCAA. Dada la escasez de actuaciones, salvo tres expedientes (Nº 1303/16, 2481/16 y 12.655/16), ninguno alcanza a superar las diez (10) fojas.

En algunos expedientes luce, adjunta a la factura, una planilla con algunos datos (nombres de personas, destinos, etc). Estas planillas, amén de imprecisas y vagas en la información que suministran, no cuentan con ningún tipo de firma o conformidad, y se encuentran en los Exptes. N° 762/16, 1303/16, 2484/16, 2483/16, 2482/16, 2481/16, 12.233/16, 12.230/16, 12.227/16, 12.226/16, 12.229/16, 12.228/16, 12.655/16.

Luego, las facturas glosadas en cada trámite cuentan con la firma (a modo de conformidad) del Gerente de Administración -Raúl A. Seguí- (Exptes. N° 16/16, 762/16, 1303/16, 2484/16, 2483/16, 2482/16, 2481/16, 3026/16, 2369/16, 12.655/16), y del Gerente de Relaciones Institucionales – Rómulo N. Pullol- (Exptes. N° 12.233/16, 12.230/16, 12.227/16, 12.226/16, 12.229/16, 12.228/16, 12.234/16).

También es muy importante destacar que todos los trámites referidos al Sr. Emanuelli fueron caratulados como “**Solicitud de pago a la firma Emanuelli Javier Claudio...**”.

Hasta aquí una descripción general de los expedientes donde tramitaron los pagos al Sr. Emanuelli.

Pues bien, en cuanto a los actos administrativos que ordenaron el pago de las facturas de Emanuelli, según los considerandos en cada disposición, fueron encuadrados en el art. 30 inc. b del Reglamento General de Contrataciones para el INCAA.



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

Desde ya que el modo en que se desarrolló el trámite de los expedientes da cuenta de que no se trató en ningún caso de contrataciones directas (ni siquiera de trámite simplificado, un modo más abreviado que prevé el reglamento de contrataciones).

Del simple cotejo de las actuaciones, surge a todas luces que los expedientes no cumplen con los requerimientos formales ni sustanciales para encuadrarse como contrataciones directas o de trámite simplificado conforme a derecho (hasta \$ 500.000 y hasta \$ 75.000 respectivamente).

Va de suyo que los servicios de Emanuelli tampoco fueron contratados como consecuencia de un procedimiento licitatorio que hubiera sido el indicado en primer lugar según dispone el Reglamento General de Contrataciones del Instituto (art. 31 primer párrafo).

Vale decir, en los casos de Emanuelli no se ha configurado ninguno de los supuestos contemplados en el art. 31 inc. b (contratación directa), como así tampoco se ha dado cumplimiento a los requisitos del procedimiento de trámite simplificado. En estos expedientes, que de hecho fueron “de pago” (y no de solicitud de contratación de servicios como hubiera correspondido), no obra constancia de cotizaciones o invitaciones a otros proveedores, ni tampoco hay ningún informe técnico o dictamen que acredite la urgencia o emergencia (art. 31 inc. a).

Tampoco hubiera sido viable la motivación de la “urgencia o emergencia” en tanto se trataba de gastos previsibles, correspondientes a

actividades programadas y –dada su repetición durante los últimos años- habituales del Instituto.

Asimismo, en el caso de que se hubiera tratado de contrataciones directas, en los casos de los expedientes N° 12230/2016 (\$ 280.739,60), 12227/2016 (\$ 311.687,35), 12228/2016 (\$ 349.113,70), 12655/2016 (\$ 342.810,80); deberían haberse publicado en el Boletín Oficial en razón del monto (conf. art. 20 párrafo 6º) ya que dichos pagos superaban el tope de \$ 250.000 previsto en la norma.

En cuanto a la “oportunidad” de estas contrataciones, en función del volumen de traslados en eventos de importancia dentro de la agenda de actividades del INCAA, no podría argumentarse urgencia ni emergencia alguna ya que –como se ha dicho- los festivales de cine de Mar del Plata, Pinamar y Ventana Sur se programan y organizan con una holgada anticipación.

Este punto no resiste análisis, pues no sería admisible aceptar que para estos eventos de proyección continental, inscriptos en la agenda cultural internacional, no haya una debida previsión, máxime cuando sus actividades se programan el año anterior. De hecho el mismo Reglamento General de Contrataciones prevé –en su art. 5º- la programación de contrataciones para el siguiente año.

Conforme el criterio de la Procuración General de la Nación, es imprescindible considerar que *“la Administración y las entidades estatales se hallan sujetas al principio de legalidad, en cuya virtud se desplaza la regla de la*



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

*autonomía de la voluntad de las partes, en la medida en que se somete la celebración del contrato a las formalidades preestablecidas para cada caso y el objeto del acuerdo de partes a contenidos impuestos normativamente, sobre los cuales las personas públicas no se hallan habilitadas a disponer sin expresa autorización legal” (Dictamen Proc. Gral. de la Nación en autos “Cardiocorp SRL c. Mun. De la Ciudad de Buenos Aires” 05-09-2005).*

Otro punto cuestionable, y que agrava en extremo el contexto en el cual se realizaron estos pagos (expresión en rigor más precisa que contratación), se encuentra en el trámite de la Licitación Pública N° **06/15**.

Con fecha 26-08-2014, a instancias del Departamento de Compras del Organismo, se inició el **expediente N° 7691/2014** caratulado “*Pedido de servicios anexos y conexos por traslado dentro del territorio nacional*”. En dicha solicitud cursada a la Mesa de Entradas del INCAA, se adjuntaba el pliego de bases y condiciones cuyo objeto era (conf. fs. 5): **Servicios de Hospedajes, transfer en autos de alquiler, combis, traslado en micros de larga distancia, organización integral de eventos que se lleven a cabo en el país, Alquiler de Salones, catering, cafetería, comidas, sonido/iluminación, equipamiento de proyección y video, a fin de cubrir los requerimientos del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTE AUDIOVISUALES, como así también servicios anexos y conexos resultantes de Traslados Nacionales, exceptuando los traslados aéreos...”. Dicho expediente contenía la Licitación Pública N° 14/2014 (así individualizada**

entonces) para cubrir el objeto indicado. A fs. 18 (29-09-14) la Gerencia de Asuntos Jurídicos dictaminó favorablemente en cuanto a la continuación del trámite, y a fs. 20, con fecha 12-06-2015 la entonces presidenta del INCAA, Lucrecia Cardoso, firmó la Resolución N° 1692/2015 autorizando el llamado a licitación pública –identificada en ese acto con el N° **06/2015**-. Lo llamativo es que la resolución aprobatoria del llamado fue firmada nueve meses después del dictamen de la Gerencia de Asuntos Jurídicos, y el objeto fue “reformulado”, siendo su nueva redacción: “**servicios de hospedajes y traslado en micros de larga distancia**, a fin de cubrir los requerimientos del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES dentro del territorio nacional, como así también servicios anexos y conexos resultantes de traslado nacionales, exceptuando los traslados aéreos...” (fs. 22).

Luego, con fecha 13-10-2015, se resolvió la adjudicación de la licitación mediante Resolución N° 3087/2015 (fs. 262/263 refoliado).

En este punto, el trámite licitatorio deviene relevante en cuanto a que en su desarrollo sufrió un **cambio de objeto que colocó a los servicios que prestaba Emanuelli fuera de la órbita de la licitación adjudicada**. Del objeto propuesto por el Departamento de Compras: “*Servicios de Hospedajes, transfer en autos de alquiler, combis, traslado en micros de larga distancia, organización integral de eventos que se lleven a cabo en el país...*” en agosto de 2014, mutó al objeto contemplado en la aprobación del llamado y por



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

supuesto en la adjudicación (junio y octubre de 2015): “servicios de hospedajes y traslado en micros de larga distancia, a fin de cubrir los requerimientos...”

El análisis del expediente de la licitación aún se encuentra bajo estudio y debe ser cotejado con otras contrataciones, no obstante llama la atención que tras haberse adjudicado la licitación en octubre de 2015 con el objeto “reformulado”, en el que se excluían los servicios de remises, taxis o combis (como los de Emanuelli), poco más de un mes después (el festival Ventana Sur 2015 tuvo lugar entre el 30 de noviembre y 4 de diciembre de ese año), Emanuelli comenzó a realizar los traslados para el INCAA.

Otro elemento a destacar se refiere a la firma de las disposiciones de pago por los servicios de Emanuelli. Como fuera mencionado en esta pieza, el firmante fue en todos los casos el Gerente de Administración, Raúl A. Seguí.

Aquí es necesario resaltar que mediante **Resolución N° 1264/2016** (firmada con fecha 29-06-2016, y publicada en el B.O. el 06-07-2016), quien fuera presidente del INCAA, **Alejandro Cacetta**, además de modificar los montos del art. 30 del Reglamento de Contrataciones, conforme los arts. 3° y 4°, resolvió –en relación a la Gerencia de Administración- lo siguiente:

ARTÍCULO 3° — Fíjase en hasta \$ 500.000 (PESOS QUINIENTOS MIL) la facultad de la Gerencia de Administración para disponer la aprobación de contrataciones o adquisición de bienes y servicios del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

ARTÍCULO 4º — Fíjase en hasta \$ 2.000.000 (PESOS DOS MILLONES) la facultad de la Gerencia General para disponer la aprobación de contrataciones o adquisición de bienes y servicios del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

Si bien esta posibilidad del Presidente del INCAA de delegar en la Gerencia de Administración “la facultad para autorizar y aprobar contrataciones” se encuentra prevista en el Reglamento de Contrataciones del Instituto (artículo 8º segundo párrafo), a partir de esta resolución, la Gerencia de Administración contó con facultades en extremo amplias para aprobar contrataciones. Ahora bien, en primer lugar esa facultad delegada por la autoridad máxima del INCAA no exime de responsabilidades al presidente, según se verá; y, por supuesto, no habilita al Gerente de Administración a obviar todo cumplimiento de la normativa en materia de contrataciones del organismo.

Paradójicamente, los expedientes (y las disposiciones de pago en particular) de las prestaciones de traslado de Emanuelli, han tenido el mismo trámite antes (Exptes. Nº 16/2016, 762/2016, 1303/2016, 2484/2016, 2483/2016, 2482/2016, 2481/2016, 3026/2016, 3269/2016) y después (Exptes. Nº 12.233/2016, 12.230/2016, 12.227/2016, 12.226/2016, 12.229/2016, 12.228/2016, 12.234/2016 y 12.655/2016) del dictado y publicación de la Resolución Nº 1264/2016, con la única salvedad de que en las disposiciones posteriores se ha incluido la citada resolución en los considerandos.





Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

Hasta aquí un primer acercamiento a la cuestión, en la que se aprecia un **incumplimiento sistemático** de todas las **prescripciones** del ordenamiento legal referido a contrataciones del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

Resulta forzoso aquí citar los principios generales en materia de contratación, establecidos en el artículo 2° del Reglamento, que han sido flagrantemente desconocidos: a) Eficiencia de las contrataciones para cumplir los fines previstos en la normativa de creación del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, b) Promoción de la concurrencia de interesados y de la competencia entre oferentes, c) Publicidad y transparencia en los procedimientos, d) Responsabilidad de quienes intervengan en la gestión de las contrataciones, e) Igualdad de tratamiento.

Es evidente pues que la contratación de Javier Claudio Emanuelli se ha efectuado contraviniendo uno por uno los principios citados. Y ese mismo ordenamiento, vulnerado en el caso, prescribe en su articulado: *“Responsabilidad de los funcionarios. Los funcionarios que autoricen, tramiten o gestionen las contrataciones serán responsables en forma personal, por las consecuencias dañosas que su proceder ilegítimo ocasionen”* (art. 8°).

A lo hasta aquí expuesto cabe añadir que el modo de contratación de los servicios de Emanuelli resulta –también– contrario a toda norma en la materia por tratarse de servicios prestados sin sustento legal alguno: los servicios de traslado simplemente fueron facturados y presentados al cobro.

Como ha sido señalado, en la práctica, los trámites analizados han sido “de pago”, vale decir, todos se han iniciado con la prestación ya realizada.

Esto, en otras palabras, no es otra cosa que recurrir al “legítimo abono”, desde ya de manera palmariamente contraria a derecho. Es que este régimen de excepción, conforme lo ha señalado la Corte Suprema: “*debía justificarse mediante los informes pertinentes y con una adecuada motivación de los actos administrativos que determinaran la aplicación del régimen excepcional, acreditando la real existencia de circunstancias de emergencia*” (Fallos 323:3924).

Es concluyente la doctrina y jurisprudencia en cuanto al carácter de excepción de este tipo de trámites, en tanto: “*debe ser un temperamento de excepción y para evitar la convalidación de hechos consumados al margen de la juridicidad, normalmente asociados a prácticas contrarias a un elemental criterio de transparencia en el manejo de los asuntos públicos*” (SCBA, Causa B. 66.693).

No debería sorprender que en ese marco de irregularidades, no obre –al menos hasta la formación de la presente investigación- ninguna instrucción de sumario administrativo a fin de esclarecer las razones de inobservancia de los procedimientos propios de las contrataciones y establecer las responsabilidades que pudieran emerger.



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

Ahora bien, deviene necesario puntualizar y dimensionar la gravedad de las conductas evidenciadas en los trámites compulsados.

Ello así en tanto lo que podría aparentar una administración meramente caótica o desprolija, luego de una mirada global, permite desentrañar un **accionar sistematizado y direccionado para beneficiar**, al margen del reglamento de contrataciones aplicable, **a un tercero**.

En el inicio de la descripción de estos hechos ya ha sido señalado brevemente lo que quizás constituya el extremo más grave en estos trámites. A fin de ilustrar estas afirmaciones, es pertinente detallar las contrataciones bajo examen:

Monto	Factura y Fecha	Expte.	Disposición y Fecha
\$ 87.339,20	42 - 16-03-2016	2484/2016	1035/2016 - 23-03-2016
\$ 73.620,63	45 - 16-03-2016	2483/2016	1037/2016 - 23-03-2016
\$ 52.877,56	43 - 16-03-2016	2482/2016	1036/2016 - 23-03-2016
\$ 61.106,50	44 - 16-03-2016	2481/2016	1038/2016 - 23-03-2016

Estos expedientes corresponden a servicios prestados en el marco del festival **Pantalla Pinamar 2016**, y en conjunto ascienden a la suma de **\$ 274.943,89**.

Más evidente deviene el caso del Festival Internacional de Cine de Mar del Plata (31ª edición), donde los servicios de Emanuelli alcanzaron la suma de **\$ 1.136.919,10**, según el siguiente detalle:

Monto	Factura y Fecha	Expte.	Disposición y Fecha
\$ 41.106,00	89 - 07-12-2016	12233/2016	5526/2016 - 19-12-2016
\$ 280.739,6088	- 07-12-2016	12230/2016	5525/2016 - 19-12-2016
\$ 311.687,3590	- 07-12-2016	12227/2016	5527/2016 - 19-12-2016
\$ 23.635,95	86 - 07-12-2016	12226/2016	5523/2016 - 19-12-2016
\$ 116.798,5092	- 07-12-2016	12229/2016	5529/2016 - 19-12-2016
\$ 349.113,7091	- 07-12-2016	12228/2016	5528/2016 - 19-12-2016
\$ 13.838,00	87 - 07-12-2016	12234/2016	5524/2016 - 19-12-2016

Con esta información a la vista, no debería sorprender que, “llamativamente”, la numeración de las facturas emitidas por el Sr. Javier Claudio Emanuelli sea correlativa.

Así, se puede observar que durante su prestación de servicios al INCAA, Emanuelli emitió su facturación del siguiente modo:

Factura N° 37 (de fecha 23-12-15, Ventana Sur 2015), Facturas N° 39 y 40 (de fecha 19-01-16, por servicios brindados en Noviembre y



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

Diciembre de 2015), Factura N° 41 (fecha 12-02-16 por servicios durante enero de 2016), Facturas N° 42, 43, 44, 45 (de fecha 16-03-16, Pantalla Pinamar 2016).

En este cotejo de la facturación resulta muy llamativo que luego de la **factura N° 45 (de fecha 16-03-16), la factura correlativa, es decir la N° 46, haya sido emitida el día 31-03-16**, es decir, el Sr. Emanuelli sólo facturó al INCAA y a nadie más en todo ese lapso.

Luego sigue la factura N° 48 de fecha 13-04-16 por servicios prestados durante marzo de 2016. Seguidamente las facturas N° 86, 87, 88, 89, 90, 91 y 92 (todas de fecha 07-12-16 por servicios brindados durante el Festival de Mar del Plata) y, finalmente la factura N° 94 del día 15-12-16 por servicios en el marco del festival Ventana Sur 2016.

Y no puede soslayarse la circunstancia de que el prestador de estos servicios de traslado, Javier Claudio Emanuelli, haya trabajado en el Honorable Senado de la Nación al menos hasta la aceptación de su renuncia “a partir del día 31 de diciembre de 2015” (conf. RSA-0129/16). Este extremo implica que, considerando que el festival Ventana Sur 2015 tuvo lugar entre los días 30 de noviembre y 4 de diciembre de 2015, la lucrativa actividad del Sr. Emanuelli como prestador del INCAA se inició mientras aún era personal (Planta Temporal – Administrativo y Técnico, con categoría A-4) del Poder Legislativo.

Tampoco pasa desapercibido que esta misma persona, un día antes de emitir su última factura al INCAA en 2016 por “servicios de traslados adicionales Ventana Sur” por el importe de \$ 342.810,80, constituyera la sociedad “MAX BS TOUR SRL” (conf. fecha de escrituración 14-12-2016), cuyo objeto comercial y servicios es:

*“La explotación y/o representación del transporte automotor de pasajeros y todas las actividades complementarias o conexas, taxis, y/o remises; alquiler de automotores con sin chofer; organización de viajes de carácter individual o colectivo, excursiones, miniturismo, la recepción y asistencia de turistas durante sus viajes y su permanencia en el país, la prestación de los servicios de guías turísticos, la venta de entradas para espectáculos públicos, deportivos, artísticos y culturales cuando constituyen parte de otros servicios turísticos, y la prestación de cualquier otro servicio que sea consecuencia de las actividades específicas de los agentes de viajes.- Toda actividad que así lo requiera será realizada por profesionales con título habilitante en la materia” (el capital social fue de \$ 60.000).*

En otras palabras, casi al final de su relación de servicios con el INCAA, **el Sr. Emanuelli decidió constituir una sociedad con el fin de desarrollar actividades como las que venía realizando para el INCAA durante más de un año y por las cuales facturó \$ 1.831.716,58.-**



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

"2017 - Año de las Energías Renovables"

Otro aspecto que abona la conducta perjudicial y dolosa en estas contrataciones emerge al observar la facturación de Emanuelli y la "diligencia" en el pago por parte de la Gerencia de Administración.

En ese sentido, se puede constatar que salvo en los dos primeros expedientes (18 días y 8 días), en todos los demás trámites el plazo entre la disposición y la autorización para pagar a Emanuelli nunca alcanzó a una semana, sin importar los montos de la facturación. Incluso no puede dejarse de subrayar el caso del Expte. N° 12.655, donde entre su solicitud de inicio/caratulación (que además fue la misma fecha de la factura: 15-12-16), y su autorización de pago (23-12-16), mediaron solamente ocho (8) días. En esta misma contratación, entre la disposición y la autorización de pago sólo transcurrieron dos días.

<b>Factura N° - Fecha</b>	<b>Expte.</b>	<b>Disp. - N° - Fecha</b>	<b>Autorización de Pago</b>
37 - 23-12-2015	16/2016	158/2016 - 15-01-2016	03-02-2016
39 y 40 - 19-01-2016	762/2016	445/2016 - 03-02-2016	11-02-2016
41 - 12-02-2016	1303/2016	571/2016 - 16-02-2016	17-02-2016
42 - 16-03-2016	2484/2016	1035/2016 - 23-03-2016	28-03-2016
45 - 16-03-2016	2483/2016	1037/2016 - 23-03-2016	28-03-2016
43 - 16-03-2016	2482/2016	1036/2016 - 23-03-2016	28-03-2016
44 - 16-03-2016	2481/2016	1038/2016 - 23-03-2016	29-03-2016
46 - 31-03-2016	3026/2016	1283/2016 - 14-04-2016	15-04-2016

48 - 13-04-2016	3269/2016	1386/2016 - 21-04-2016	25-04-2016
89 - 07-12-2016	12233/2016	5526/2016 - 19-12-2016	21-12-2016
88 - 07-12-2016	12230/2016	5525/2016 - 19-12-2016	21-12-2016
90 - 07-12-2016	12227/2016	5527/2016 - 19-12-2016	21-12-2016
86 - 07-12-2016	12226/2016	5523/2016 - 19-12-2016	21-12-2016
92 - 07-12-2016	12229/2016	5529/2016 - 19-12-2016	21-12-2016
91 - 07-12-2016	12228/2016	5528/2016 - 19-12-2016	21-12-2016
87 - 07-12-2016	12234/2016	5524/2016 - 19-12-2016	21-12-2016
94 - 15-12-2016	12655/2016	5595/2016 - 21-12-2016	23-12-2016

En definitiva, todas las irregularidades puestas de resalto conforman un cuadro presuncional de que la disposición de los elevados montos dinerarios en concepto de traslados a favor de Javier Claudio Emanuelli fue planeada y ejecutada con el designio de proporcionarle un beneficio indebido, en detrimento del patrimonio del INCAA.

#### **IV.- SIGNIFICACIÓN JURÍDICA Y PARTICIPACIÓN**

En función de lo expuesto, ambos sucesos precedentemente tratados encuentran a primera vista adecuación típica en el delito de **administración infiel**, previsto en el artículo 173 inciso 7° del Código Penal, agravado por haber sido cometido en perjuicio de una administración pública (artículo 174 inciso 5° del C.P. ).





*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

Es que una valoración preliminar de tales eventos conduce a sostener que podríamos hallarnos frente a un manejo desleal y perjudicial del patrimonio estatal ajeno –toda vez que la actividad del INCAA se financia con fondos propios, provenientes de impuestos a la industria del cine, y con aportes del Tesoro Nacional- que habría sido cometido con el especial elemento subjetivo, requerido por el tipo penal, de procurar un lucro indebido a un tercero.

Así, en relación al **hecho n° 1**, aparecen en principio comprometidos: la otrora presidente del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, **Liliana Mazure**, quien no sólo suscribió el día 11 de mayo de 2011 el convenio original con la firma Grupo Aleph, sino también su irregular adenda en el mes de enero de 2012, tardíamente convalidada por ella misma, y convalidó las perjudiciales erogaciones hasta el fin de su mandato; **María Lucrecia Cardoso**, quien presidió el INCAA entre el mes de enero de 2014 y enero de 2015, período en el cual habrían continuado las perjudiciales erogaciones a favor de Grupo Aleph; **Alejandro Alberto Cacetta**, quien asumió la presidencia del organismo en el mes de enero de 2016, cargo en el que permaneció hasta el mes de abril de 2017, período en el cual se realizaron, en las irregulares condiciones apuntadas, las erogaciones a favor de Grupo Aleph, extremos que admitió en su presentación realizada en el expediente de la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia de esta Oficina, antes invocada; **Raúl Alberto Seguí**, quien en su condición de Gerente de Administración autorizó las numerosas erogaciones a favor de Grupo Aleph

S.A.; **Pablo Rovito**, respecto de quien, por su doble carácter de Rector de la Escuela Nacional de Experimentación y Realización Cinematográfica (ENERC) -dependiente del INCAA- y de socio de la firma Grupo Aleph S.A., beneficiada con el convenio y sus erogaciones, se sospecha que habría influenciado a las autoridades del INCAA para beneficiar a su empresa; y **Juan P. Zaffanella** de la Coordinación Espacio INCAA del organismo, quien promoviera tanto la contratación inicial de Grupo Aleph como sus informales renovaciones (fs. 2/3, 41, 43 y 47 de expediente administrativo n° 2298/2011).

Por lo demás, **Mazure, Cardoso, Cacetta** y **Seguí** tenían el manejo del patrimonio del INCAA en función de las disposiciones legales reguladoras de la actividad del organismo.

De tal modo, si bien por prescripción legal es facultad del presidente del organismo comprar bienes y celebrar toda clase de contratos y convenios (art. 3° inciso "t" de la ley 17.741, t.o. 2001), el reglamento general de contrataciones, aprobado por resolución n° 311/2012 del INCAA –que rige la materia dado el carácter de organismo autárquico del instituto-, lo autoriza a delegar en la Gerencia de Administración la facultad de autorizar y aprobar contrataciones, como en efecto ha sucedido en el caso.

Y así, si bien en estructuras verticales de organización empresaria prevalece una delegación jerárquica de funciones que, en principio, importa la transferencia de los deberes y responsabilidades, esta regla reconoce al menos dos excepciones: la primera consiste en que, pese a la delegación, en muchos



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

casos será el delegante el que deba responder por un hecho ilícito si ostenta el verdadero gobierno de los acontecimientos; la segunda se presenta frente a la existencia de deberes y responsabilidades residuales del delegante, quien – entre otras funciones- conserva deberes de vigilancia sobre sus subordinados (Yacobucci, Guillermo Jorge “Algunos criterios de imputación penal empresaria”, Universidad Austral, 2005, página 22 y siguientes).

**Zaffanella**, por su parte, si bien carecía de facultades de disposición, habría cooperado con los autores de la infiel y perjudicial administración al proponer la contratación de Grupo Aleph y en propiciar, en las irregulares condiciones apuntadas, las sucesivas renovaciones del contrato; de suerte tal que, en principio, podría haber intervenido en la secuencia delictiva a título de cómplice primario.

Lo propio sucede en el caso de **Rovito**, quien en función de su posición jerárquica en un organismo dependiente del Instituto y su calidad de socio de la empresa beneficiada, cabe sospechar su posible injerencia en la maniobra en calidad de partícipe primario.

En lo atinente al evento identificado como **hecho n° 2**, a primera vista aparecen comprometidos **Lucrecia Cardoso, Alejandro Alberto Cacetta, Raúl Alberto Seguí y Rómulo N. Pullol**.

En cuanto a Cardoso y Cacetta, ambos fueron presidentes del INCAA, por lo que no cabe ninguna duda de su injerencia en el manejo de los fondos del organismo.

Además, Cardoso, con la modificación del objeto de la licitación pública, permitió que los servicios de Emanuelli quedaran excluidos del procedimiento licitatorio, lo que en definitiva facilitó la contratación de Javier Claudio Emanuelli. De hecho, Emanuelli comenzó a prestar sus servicios de traslado aproximadamente un mes luego de la adjudicación de la licitación, durante el último tramo de la presidencia de Cardoso.

Luego, **Alejandro Alberto Cacetta** ejerció la presidencia del Instituto durante la mayor parte de tiempo en el cual Emanuelli prestó y facturó sus servicios, de modo tal que aparece con clara injerencia en la maniobra.

De la misma manera se presenta el caso de **Raúl Alberto Seguí**, quien fuera Gerente de Administración, quien a través de las facultades de disposición (conf. el Reglamento de Contrataciones y más explícitamente mediante la Res. Nº 1264/16 dictada por Cacetta), ordenó el pago de todas las facturas que Emanuelli presentara al cobro, con todas las características ya reseñadas en oportunidad de describir el hecho.

En el caso de **Rómulo N. Pullo**, entonces Gerente de Relaciones Institucionales del INCAA, si bien no contaba con facultades de disposición sobre el patrimonio del organismo, prestó conformidad –mediante la conformación de facturas- a la irregular forma de contratación de Emanuelli, e incluso solicitó el pago de los servicios prestados para el festival de Mar del Plata.



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

“2017 - Año de las Energías Renovables”

De hecho, Pullol aludió en sus solicitudes de pago a Emanuelli (quien ya había prestado los servicios por el cual se peticionaba el cobro): “*Que se tenga en cuenta lo previsto en la Resolución 311/2012/INCAA del Régimen de contrataciones y compras del INCAA para la mencionada contratación*”, lo que no deja de constituir una suerte de ironía atento el irregular trámite que tuvieron las contrataciones de Emanuelli.

#### **V.- PETITORIO:**

Por lo expuesto, se solicita al señor Juez se tenga por formulada la presente denuncia y, luego de la pertinente vista al representante del Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 180 del C.P.P.N., se le otorgue el trámite correspondiente.

**Oficina Anticorrupción,** de junio de 2016.

**Laura Alonso**

Secretaria de Ética Pública,

Transparencia y Lucha contra la Corrupción

**Juan Trujillo**

Investigador

**Javier Alberto Vera**

Abogado

Tomo 63, Folio 788